

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en su oportunidad y ajustada a derecho como se encuentra la anterior demanda y, reunidos los requisitos legales correspondientes, se dispone:

1) ADMITASE la anterior demanda de ACCIÓN DE GRUPO, instaurada mediante apoderado judicial por OMAR ORTIZ REYES, ANA NELCY ABELLO RODRIGUEZ, RAFAEL ANDRES ZAMBRANO PUENTES, ALEJANDRA C. MONTAÑA ACEVEDO, DIANA PAOLA GARNICA GALVIS, DIEGO ARNULFO GORDILLO QUINTERO y GEISA GISELA VERA PULIDO, en contra de las sociedades GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

2) En consecuencia, notifíquesele personalmente este auto a los demandados; a las personas jurídicas a través de sus representantes legales, en los términos señalados por los artículos 290 a 292 y 301 del C.G. del P. y 54 de la ley 446 de 1998, y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días para los fines que estimen pertinentes. Infórmese a los miembros del grupo mediante la fijación de un aviso, al ingreso del EDIFICIO ALTAVISTA COUNTRY ubicado en la CARRERA 13 No. 138-41 de Bogotá D.C., en zona pública de paso obligatorio para los residentes, en el que se indique que: ***"cursa en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el proceso de ACCIÓN GRUPO adelantado por OMAR ORTIZ REYES, ANA NELCY ABELLO RODRIGUEZ, RAFAEL ANDRES ZAMBRANO PUENTES, ALEJANDRA C. MONTAÑA ACEVEDO, DIANA PAOLA GARNICA GALVIS, DIEGO ARNULFO GORDILLO QUINTERO y GEISA GISELA VERA PULIDO, en contra de las sociedades GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., tendiente a obtener el incumplimiento injustificado de GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a sus obligaciones contractuales y legales para con los demandantes del denominado "Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área al Fideicomiso Altavista Country" y a las consecuentes escrituras de "Transferencia de Dominio a Título de Beneficio en Fiducia Mercantil" y se proceda a CONDENAR a los convocados al pago de la respectiva indemnización de perjuicios en favor de los convocantes. Entre otras pretensiones principales."***

Acredítese para la acción la fijación del correspondiente aviso.

4) Para los efectos señalados en el inciso 2º del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, notifíquese al Defensor del Pueblo el presente auto admisorio, para los fines que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda.

5) Tiénese y reconócese al señor Dr., EDUARDO QUIJANO APONTE, abogado titulado, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del memorial poder a éste conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**